

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/154/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Secretaría de Hacienda a través de
la Coordinación de Ingresos de su
Dirección General de Política de
Ingresos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas
Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de febrero de dos mil
veintiséis.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del
expediente **TJA/2ªS/154/2025**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Secretaría de
Hacienda a través de la Coordinación de Ingresos de su
Dirección General de Política de Ingresos.

-----**RESULTANDO**-----

1. Mediante escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil veinticinco, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra de la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación de Ingresos de su Dirección General de Política de Ingresos, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Mediante auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda, procediendo a radicarla; se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma; por cuanto hace a la **suspensión se concede para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, para que las autoridades demandadas no hagan efectivo el mandamiento de ejecución** identificado con el número [REDACTED] hasta en tanto el Pleno de este Tribunal resolviera en definitiva el juicio, por lo tanto, al ser necesario que se garantizara el importe del crédito fiscal, se requirió el demandante para que dentro del término de cinco días hábiles garantizara esa cantidad, apercibido que en caso de no hacerlo, la suspensión otorgada dejaría de surtir efectos legales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado escrito número [REDACTED] mediante el cual la autoridad demandada; Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación de Ingresos de su Dirección General de Política de Ingresos¹, da contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones, así como sus defensas y excepciones. Se ordenó dar vista a la parte actora y se le otorgó el plazo de quince días hábiles para que ampliara su demanda si era su deseo.

4. El dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho que tuvo la parte actora para desahogar la vista ordenada en auto cinco de agosto de dos mil veinticinco, así como para ampliar la demanda dentro del término de ley, y por así permitirlo el estado procesal se abrió el juicio a prueba concediéndole a las partes un término de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondían.

5. El diez de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho tanto de la parte demandante como demandada para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término establecido, en consecuencia, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

¹ Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como [REDACTED], Titular de la Dirección General de Política e Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

6. Siendo las trece horas del día veintisiete de enero de dos mil veintiséis, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

-----CONSIDERANDOS-----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente*; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.-Precisión y existencia del acto impugnado. - En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto impugnado el siguiente:

"Mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el número [REDACTED] por la cantidad total

¹2026, Año de Margarita Maza Parada".

III.- La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] que contiene el requerimiento de pago de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], emitida por el Director General de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación de Ingresos documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

IV.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA

2 Dicha cantidad es el resultado de la suma del importe de la infracción de [REDACTED] por el concepto de gasto de ejecución del requerimiento de pago que da un total de [REDACTED]

VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de

votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada; Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos³, invocó la causal de improcedencia previstas en la fracción XVI del artículo 37 y la fracción II del artículo 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que señala que, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, alegando que la misma se actualizaba porque no había emitido ordenado o ejecutado el acto impugnado.

Lo anterior resulta infundado por que como se desprende del acto impugnado, este fue emitido por el Director General de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación de Ingresos, tal y como se advierte de la documental exhibida por la parte actora y que fue valorada en párrafos anteriores.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal de Oficio no advierte actualización de causales de improcedencia diversa, que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá

³ Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como [REDACTED] Titular de la Dirección General de Política e Ingresos, dependiente de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

al análisis de la controversia planteada en contra de la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación de Ingresos de su Dirección General de Política de Ingresos en los términos que se expondrán más adelante.

V.- La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que son visibles de foja 03 a la 06, y que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

Bajo este contexto, se puede puntualizar que la parte actora alega que la emisión del requerimiento de pago [REDACTED] de fecha [REDACTED] es ilegal, y que causa perjuicio a sus derechos humanos, medularmente bajo los aspectos siguientes:

Que le causa agravio la diligencia de mandamiento de ejecución de fecha [REDACTED] [REDACTED], por incumplir con los artículos 138, fracción I, y 144, primer Párrafo del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, porque la notificación del mandamiento de ejecución de la multa, no se le llevó a cabo en su domicilio, toda vez que no se desprendía que se constituyera en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal; además de que no se cercioró el Notificador de haberse constituido en su domicilio.

Que el mandamiento de ejecución de fecha [REDACTED] era ilegal al no cumplir con lo señalado en el artículo 170 Bis del *Código Fiscal del Estado de Morelos*.

⁴ Si bien de la lectura se advierte que en una parte refirió como fecha de mandamiento de ejecución [REDACTED] se advierte conforme a su integridad de su escrito inicial de demanda que se refiere al [REDACTED] por tanto, se hará referencia a esta última data.

Que es procedente se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en términos del artículo 52 fracción II de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo* al estar emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y artículo 3 fracción V de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* al no estar debidamente fundado y motivado.

Que la determinación no se encontraba ajustada a derecho, al no especificar los aspectos que motivaron a la autoridad demandada a imponer la sanción pecuniaria.

Y que se debe declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado al tener relación con el acuerdo de fecha [REDACTED], que fue emitido por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, siendo que debía haber sido acordada la aplicación de la multa por el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 1, 109, 114, 123 y 124 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en relación con los artículos 10 y 11 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos

Así, una vez realizado el análisis correspondiente, por una parte, se determina que las razones de impugnación que van encaminadas a combatir los aspectos medulares de la notificación resultan inoperantes, toda vez que el acto impugnado lo es el mandamiento de ejecución derivado del oficio bajo el número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitida por la autoridad aquí demandada y no así de la notificación a la que hace referencia, que inclusive como se desprende de autos, fue emitida por diversa autoridad a la aquí demandada, por lo que, lo alegado por cuanto a la notificación se controvierte en una situación diversa a la que atañe el acto impugnado.

A lo anterior, relativo a la inoperancia por atacar cuestiones diversas al acto impugnado, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia siguiente:

Registro: 172937

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 23/2007

Página: 237

RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.*

El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los de sus Salas o por los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la materia del citado recurso consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe

Con el que se obtiene que el acto de molestia se encuentre debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero como el señalamiento de los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto, haciendo necesario además que exista adecuación entre los primeros y los segundos, para que se configure la hipótesis normativa, circunstancias que deben darse conjuntamente.

Para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16, de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración la autoridad para emitir su acto y el dispositivo legal que resulte aplicable al caso, esto es, los artículos que la habilitan para ejecutar la multa impuesta.

La autoridad demandada en el mandamiento de ejecución de pago señaló **como motivo de la sanción** la resolución de [REDACTED], de la que se desprende que al haberse acreditado el incumplimiento al acuerdo de fecha [REDACTED] emitido en el proceso de ejecución del expediente [REDACTED] Mesa [REDACTED] se hizo efectiva la multa por el equivalente de [REDACTED] conforme a lo previsto por el artículo 731 fracción I, de la *Ley federal de los Trabajadores al Servicio del Estado* de aplicación supletoria a la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

Razón por la cual se determina que el requerimiento de pago se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que se hizo del conocimiento de la actora el motivo de la multa administrativa no fiscal que fue turnada para su cobro, esto es, el acuerdo de fecha [REDACTED] y el acuerdo de fecha [REDACTED], toda vez que el primero de los acuerdos se determinó el apercibimiento que se le impondría la multa y en el segundo acuerdo se determinó la aplicación de la multa por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; asimismo, se hizo del conocimiento de la parte actora el marco legal que rige las actuaciones del entonces denominado Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en el procedimiento administrativo de ejecución.

En consecuencia, se determina que el requerimiento de pago se encuentra debidamente fundado y motivado, al advertirse las circunstancias y condiciones para sustentar por qué se ejecuta la sanción, por el cobro de la multa administrativa no fiscal por la cantidad de [REDACTED] siendo importante precisar, **que la autoridad responsable únicamente actúa como autoridad ejecutora del cobro de la medida de apremio impuesta por diversa autoridad, en el caso, del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, derivado del incumplimiento al acuerdo del [REDACTED]**

Así, acorde a lo previsto por el artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el notificador ejecutor tiene únicamente la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que, **para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.**

Es infundado lo relativo a que el mandamiento de ejecución no cumpla con lo dispuesto por el artículo 170 bis, del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, ya que dicho dispositivo jurídico textualmente contempla:

Artículo *170 BIS. *Las autoridades administrativas o jurisdiccionales que soliciten el auxilio de las autoridades fiscales para hacer efectivo el cobro de sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal, deberán establecer relaciones de colaboración, mediante la suscripción de los Convenios respectivos, en los que se establecerán los lineamientos para el ejercicio del procedimiento económico coactivo; y, en su caso, los porcentajes que correspondan a la autoridad fiscal por la administración, control, ejercicio y cobro coactivo de las mismas, no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa o sanción; asimismo, las autoridades al solicitar el cobro, deberán indicar como mínimo en la solicitud los datos siguientes:*

- I. Nombre completo del infractor;*
- II. Domicilio del infractor;*
- III. Autoridad sancionadora;*
- IV. Fundamento legal aplicable a la sanción económica o multa impuesta;*
- V. Monto de la sanción económica o multa impuesta;*
- VI. Motivo de la sanción;*
- VII. Número de expediente del cual se origina la sanción económica o multa impuesta;*
- VIII. Fecha de la determinación o acuerdo con resolución del cual se origina la sanción económica o multa impuesta; y,*

IX. Fecha de notificación al infractor de la sanción económica o multa impuesta.

En caso de que la autoridad solicitante omita el señalamiento de los datos requeridos para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, se requerirá a ésta los datos para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su solicitud, sean enviados; si transcurrido dicho plazo no son proporcionados, la autoridad exactora emitirá un acuerdo de certificación y se procederá a la devolución de los documentos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, haciéndolo del conocimiento al superior jerárquico de la autoridad solicitante. La autoridad solicitante podrá presentar de nueva cuenta la solicitud para reiniciar el cobro coactivo de la sanción económica o la multa impuesta.

La autoridad solicitante deberá anexar copia certificada de la determinación, acuerdo o resolución por la cual se impone la sanción económica o multa al infractor, así como de la notificación de la misma al infractor.

De una interpretación armónica se determina que los requisitos que señala, deben cumplir las autoridades administrativas o jurisdiccionales en la solicitud de auxilio de las autoridades fiscales para hacer efectivo el cobro de sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal, no así que se deben establecer en los requerimientos de pago, por tanto, la autoridad demandada no se encontraba obligada a establecer esos requisitos en el acto impugnado.

Asimismo, resulta inoperante lo relativo a que deba declararse la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en términos del artículo 52 fracción II de la *Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*, en razón de que como se desprende de lo establecido en el artículo 1 de la citada ley federal, entre otras cosas precisa que, es una ley que se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, por lo que no es aplicable al caso que nos ocupa.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

De igual forma, resulta inoperante lo relativo a que la determinación de la sanción pecuniaria no este ajustada a derecho, así como lo relativo a que el acuerdo de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, debía ser acordado en su aplicación de la multa por el Pleno del Tribunal, puesto que, por cuanto a la multa de origen y el acuerdo en la que se impuso la misma, la parte actora tiene la oportunidad de hacerla valer ante la autoridad del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje que la sanciono, dentro del expediente [REDACTED] mesa [REDACTED] además de que lo relativo a la sanción impuesta y el acuerdo de origen en el que se impuso la misma, no son actos impugnados, ni son materia administrativa, al ser emitido por una autoridad que realiza funciones materialmente jurisdiccionales.

Por lo que, en ese tenor, resulta legal el acto impugnado consistente en el “Mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el número [REDACTED] por la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].”
[REDACTED] [REDACTED] [Sic]

Ahora bien, como se apreciaba en el presente juicio, fueron demandadas la Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación Política de Ingresos de su Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos y Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, misma

que de conformidad con el artículo 9 fracción III⁵ la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos*, que fue reformada mediante Decreto número seiscientos cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha tres de octubre del dos mil veinticinco, número 6475, extraordinaria, 6ª época y que entró en vigor ese mismo día, cambió de denominación la Secretaría de Hacienda, para ser la Secretaría de Administración y Finanzas, con las funciones y atribuciones que la primera de las señaladas venía ejerciendo; por tanto en términos de la disposición transitoria Cuarta⁶ de la nueva Ley, las adscripciones de las unidades administrativas hechas a la antes Secretaría de Hacienda, se entenderán hechas a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

De la misma forma, debe tomarse en consideración que como consecuencia de dicha reforma legal, con fecha diez de octubre del año en curso, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6478, extraordinaria, 6ª época, se publicó el *Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal*, el cual

⁵ Artículo 9. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias: ...
III. La Secretaría de Administración y Finanzas; ...

⁶ CUARTA. Las referencias que se hagan y las atribuciones que se otorgan en otras leyes, códigos, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas, así como en contratos o convenios a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal o a unidades administrativas de su adscripción, se entenderán hechas o conferidas a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal o a las unidades administrativas de su adscripción que resulten competentes, conforme al Reglamento Interior que se expida para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, y en consecuencia se decreta la legalidad del “... Mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el número [REDACTED] por la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ..” de conformidad con el último considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- De conformidad al presente fallo las referencias que se hagan a las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, se entenderán hechas o conferidas a las que al respecto

⁷ PRIMERA. El presente Reglamento, iniciará su vigencia el día de su publicación en el Periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

correspondan, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



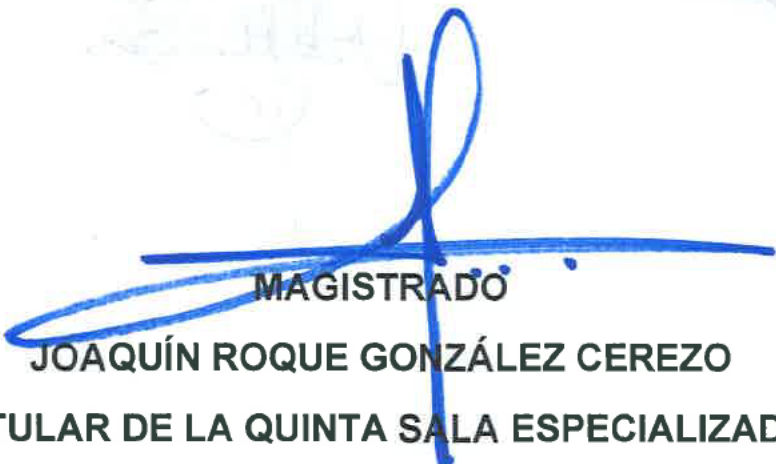
MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**MAGISTRADA****KARLA SOCORRO REYES REYES****TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN****MAGISTRADA****CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR****TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN.****SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS****ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/154/2025**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de Secretaría de Hacienda a través de la Coordinación de Ingresos de su Dirección General de Política de Ingresos. Conste.

**MKCG**